

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00241-00

ASUNTO: Reprograma fecha para audiencia

Teniendo en cuenta que, por auto del 09 de diciembre de 2022, el despacho fijó fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos del causante, para el día 17 DE MAYO DE 2023 a las 9: 00 am, sin embargo, en vista de que se presentó el día 17 de mayo de la anualidad un plantón por parte de Asonal Judicial en el Edificio de la Alpujarra, la cual impidió el ingreso del personal al Despacho, se hace imperioso reprogramar la fecha de la audiencia que no pudo realizarse.

En consecuencia, el Juzgado se permite **reprogramar la audiencia señalada para llevarla a cabo el día 25 DE MAYO DE 2023 a la 1:30 p.m.** a través de la plataforma teams.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 71

Hoy **19 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e42a6985a09d7e697a930bb82e6f7bca161480476c219aac7133e53930b0ffc4**

Documento generado en 18/05/2023 09:10:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00116-00

ASUNTO: Incorpora prueba – pone en conocimiento-

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante, en el que aporta la prueba "*carta de instrucciones firmada por las accionadas para el llenado de los títulos cobrados (letras de cambio)*", decretada en providencia que fijó fecha para audiencia (archivo 32). Dicho escrito y sus anexos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines procesales que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 71

Hoy **19 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 816

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00799-00**

ASUNTO: Incorpora - acepta sustitución – niega solicitud del demandado - admite reforma de la demanda – requiere

Se incorpora al proceso las Respuestas allegadas por el Municipio de Medellín (archivos 042 y 043) y las respuestas del IGAC donde traslada la respuesta a Subsecretaría de Catastro de Medellín (archivo 044) y finalmente la respuesta del Municipio de Medellín- Subsecretaría de Catastro de Medellín- en virtud del traslado realizado por el IGAC (archivo 045). Los anteriores documentos pueden ser solicitados vía **WhatsApp** en el número **3014534860**, canal destinado por el Juzgado para la atención al público.

De la misma manera se incorpora la constancia de diligencia de notificación personal fallida al demandado y la solicitud de nueva dirección para notificación, sin embargo y en vista de que el demandado se notificó de manera personal en las instalaciones del Despacho el día 14 de abril de 2023, no será necesario autorizar nueva dirección.

También se incorpora la sustitución de poder allegada de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del Código de General del Proceso, razón por la que se acepta la sustitución de poder que hace la abogada **LINA MARCELA RESTREPO GÓMEZ**, al abogado **JUAN DAVID LUNA QUINTERO**, quien continuará representando los intereses de la parte demandante en los términos del poder inicialmente conferido.

De otro lado, se incorpora al expediente las gestiones realizadas por el apoderado de la parte demandante y un documento que éste denominó "*ADVERTENCIA DE EXISTENCIA DE GESTION PREVIA COMO APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO SEÑOR HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO*", al cual no se le impartirá ningún trámite.

De igual manera, se incorpora el correo electrónico allegado por el demandado señor **HERNAN ALONSO MARTINEZ GALLEGO**, con el cual pretende se le nombre abogado de oficio, sin embargo, no se accederá a su solicitud, dado que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, pues no afirma estar en las condiciones referidas en la norma.

Finalmente y en vista de la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con las disposiciones normativas consagradas en el artículo 93 del Código General del Proceso, atendiendo a la manifestación realizada por la parte demandante en el sentido de reformar la demanda y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en un solo escrito ajustado a los presupuestos procesales de los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda incoada dentro del presente proceso a **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que el demandado HERNÁN ALONSO MARTÍNEZ GALLEGO, ya se encuentran notificado de forma personal desde el 14 de abril de 2023, de conformidad con el numeral 4 del art. 93 del Código General del Proceso, se notifica por estados y se le advierte que cuenta con el término de diez (10) días para que presente contestación a la reforma de la demanda. Dicho término empezará a contar 3 días después de la notificación de esta providencia y para lo cual podrá solicitar las piezas procesales correspondientes vía electrónica.

TERCERO: La parte accionante en atención al numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, deberá instalar una valla **con la nueva caracterización del inmueble**, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener la denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre de los demandados, incluyendo además los indeterminados, el número de radicado del proceso, la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derecho sobre el inmueble para que concurran al proceso, la identificación con que se conoce al predio. Los anteriores datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) de ancho. Instalada la valla, la parte accionante deberá aportar fotografías del

inmueble en las que se observe el contenido de ella. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías al proceso, se ordenará la inclusión de su contenido en el registro nacional de procesos de pertenencia que lleve el C. S. de la Judicatura, por el término de un (1) mes.

CUARTO: Reconocer personería para actuar en representación judicial de la parte demandante al (la) Dr.(a) **JUAN DAVID LUNA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 71

Hoy **19 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

F.R.

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8398df2b4754ece5a0b6c71d716b217ae2a5068d2e0b0c5caa9a495ff8f4ef04**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00801-00

ASUNTO: Incorpora- fija fecha para audiencia concentrada – decreta pruebas

Se incorpora al proceso la actualización de los datos (correo Electrónico) de la parte demandada (Archivo 25).

Así mismo, se incorpora al proceso réplica a las excepciones presentadas por la parte dentro del término oportuno (archivo 24). Documentos que podrán ser requeridos por los interesados vía chat de WhatsApp al número de contacto del juzgado de manera oportuna.

Ahora bien, cumplidas las etapas procesales previas, se señala el día **26 de octubre de 2023 a las 9:00 A.M.** para que tenga lugar la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS, LIFESIZE** o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

En virtud de ello, se CITA a todas las partes procesales para que concurran con o sin sus apoderados a dicha audiencia a fin de rendir interrogatorio, participar en la conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y proferir sentencia en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 373 del C. G. del Proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4 del C. G. del P. se advierte a las partes y a los apoderados el deber de asistir a la audiencia y se previene respecto de la inasistencia a la misma.

Finalmente, en la forma prevista en el artículo 372 del C. G. del P., dispóngase el decreto de las pruebas pedidas por las partes de la siguiente forma:

I. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir, los documentos allegados al proceso con la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los representantes legales de las entidades demandadas **GALERÍA MONTEYANA S.A.S.**, y **LIBERTY SEGUROS S.A.**, los cuales serán realizados por su contraparte en la fecha y hora antes señalada y una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **DECLARACIÓN DE PARTE:**

Se decreta la declaración de parte que será efectuada por **ALEJANDRO STIVEN RESTREPO NARANJO, MARÍA VICTORIA NARANJO LÓPEZ** y **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NARANJO**, los cuales serán realizados por su apoderado en la fecha y hora antes señalada, una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Se ordena citar para rendir testimonio a: **GLORIA ESTELA NARANJO LÓPEZ, CLAUDIA CRISTINA HINCAPIÉ, ANGIE TATIANA SÁNCHEZ SILDARRIAGA, KEVIN TOBON RAMIREZ** con el fin de que declaren sobre los hechos indicados en la petición de la prueba.

No se decreta la prueba testimonial del señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NARANJO**, dado que este funge como demandante en el proceso y fue llamado

a dar declaración de parte, por lo que se torna innecesaria e inconducente esta prueba

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

No se hace necesario decretar dicha prueba de *"la exhibición de la póliza de responsabilidad civil extracontractual correspondiente al vehículo de placas SNT 614"*, toda vez que estos fueron aportados con la contestación, como lo son la póliza y el condicionado general de la misma.

II. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - LIBERTY SEGUROS S.A.

- **DOCUMENTALES:**

Se tendrá en su valor legal y al momento de decidir los documentos allegados con la contestación a la demanda y los demás allegados dentro de las oportunidades procesales correspondientes.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se decreta el interrogatorio de parte que será contestado por los demandantes **ALEJANDRO STIVEN RESTREPO NARANJO, MARÍA VICTORIA NARANJO LÓPEZ** y **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ NARANJO**, y por el representante legal de la codemandada **GALERÍA MONTEYANA S.A.S.**, el cual será realizado por su contraparte en la fecha y hora antes señalada una vez el funcionario judicial agote el interrogatorio exhaustivo que de manera oficiosa debe realizarse.

- **TESTIMONIAL:**

Frente a la prueba que la parte denomina como testimonial y solicita participar en la práctica testimonial del aparte demandante, se le indica, que no se accederá a la prueba solicitada, dado que la contraparte puede interrogar a los testigos sin necesidad de solicitar dicha prueba, esto de conformidad al artículo 221 del Código General del Proceso numeral 4.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:**

Dado que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el Art. 262 del Código General Proceso, se ordena citar a las siguientes personas para efectos de que ratifiquen el contenido del documento con contenido declarativo allegado y relacionado de la siguiente manera: La carga de hacerlos comparecer es de la parte actora

- Pág. 1 a 4 del archivo 05 expedidos por **DISMERCA S.A.S.** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).
- Pág. 5 del archivo 05 expedido por **MI MOTO MEDELLÍN** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).
- Pág. 6 y 7 del archivo 05 expedidos por **GRUAS MOTOX** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).
- Pág. 12 del archivo 05 expedido por **SPEED** (mediante su representante legal o quien haga sus veces).

No se accede a la ratificación de la *"totalidad de los recibos de viajes emitidas por UBER, DIDI y BEAT aportados como prueba documental y relacionados en el hecho décimo tercero de la demanda"* en vista de que no hay datos de contacto de las personas que realizan estos viajes, y la parte que solicita dicha prueba no relaciona claramente a quien deba citarse, así mismo no se accederá a la ratificación de *"Recibo con fecha del 12 de oct de 2019 por valor de \$417.000"* dado que la parte tampoco indica claramente a quien deba citarse a ratificar y de la factura no se desprenden datos claros, dado esto será el juez quien, al momento de valorar dichas pruebas, les dé el valor probatorio correspondiente.

III. PRUEBAS DE LA DEMANDADA - GALERÍA MONTEYANA S.A.S.,

Se deja constancia que, estando debidamente notificada, no presentó contestación a la demanda ni allegó pruebas al proceso.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar de manera oportuna sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, se les advierte a las partes y sus apoderados, que la no asistencia a esta audiencia y la no debida justificación a la misma les acarrearán sanciones, de conformidad al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso **"A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"** Negrilla y subrayado del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____71_____</p> <p>Hoy <u>19 DE MAYO DE 2023</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26760cd358bc181258a4e4c14638c6e45f26c698a667e9e94ed89259e2c33e0f

Documento generado en 18/05/2023 09:03:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00827-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 778

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda luego de varios requerimientos, motivo por el cual, por auto del día 13 de marzo de 2023, se requiere nuevamente a la parte demandante para que realice las acciones que considere pertinentes tendientes a consumir las medidas cautelares decretadas, específicamente el embargo comunicado por oficio número 1868 de fecha 20 de septiembre de 2022,

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

solicitar unas nuevas o, en su defecto, realizar los actos pertinentes dirigidos a notificar a los demandados del auto que libra orden de pago y aportar constancia de ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena "*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas***". -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiar en tal sentido.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___71_____</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bcbcb91bb8e73649b7fed936458d85bd30bf0d324f766de00e30b760a7eb2d**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de mayo dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: Nro. 798

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-01082-00

ASUNTO: Incorpora - resuelve recurso de reposición - repone auto- Requiere
previa terminación por desistimiento tácito – fija fecha para audiencia.

Se incorpora recurso de reposición en contra de la providencia que ordenó el archivo de expediente, por lo que procede el juzgado a darle trámite:

CONSIDERACIONES

Dentro del presente tramite de prueba extraproceso - interrogatorio de parte, el Despacho por auto del 24 de marzo de 2023 resolvió *"teniendo en cuenta la ausencia de la parte convocada a la diligencia programada para el día 22 de marzo de 2023, y conforme lo indicado en el auto que antecede, en donde no se verificó diligencia de la parte interesada en la notificación oportuna, se ordena el archivo del expediente"*.

El apoderado de la parte actora, estando dentro del término otorgado por la ley, presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que *"(...) se termina el proceso, supuestamente por la falta de comparecencia de la citada, decisión que no encuentra respaldo en ninguna norma del ordenamiento jurídico, ni mucho menos en el Código General del Proceso. Así es, porque el inciso 2º del art. 183 del Código General del Proceso, es claro al disponer que cuando las pruebas extraprocesales "...se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia."*; pero, ni esa norma, ni ninguna otra de ese estatuto consagra la sanción procesal que

impone la Juez en la providencia objeto de este recurso, es decir, el archivo del proceso y la terminación del mismo.

Finalmente, solicita se reponga el auto recurrido o concederle el recurso de apelación.

Al respecto, es de advertir que al presente recurso se resuelve de plano, dado que no hay sujetos procesales a los cuales deba dárseles el traslado correspondiente.

Ahora bien, el Código General del Proceso, establece en su artículo 183, frente a las pruebas extraprocerales lo siguiente: *"Podrán practicarse pruebas extraprocerales con observancia de las reglas sobre citación y práctica establecidas en este código.*

Cuando se soliciten con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Para el presente caso, si bien la parte interesada no tuvo la diligencia a la hora de notificar oportunamente, lo cierto es que la forma en que se terminó el extraproceso no estaba diseñada por el legislador, por lo que se procederá a reponer la decisión.

De allí que, a efectos de garantizar el acceso a la justicia de la parte solicitante, y a la vez procurar que no se desperdicien nuevas fechas ante la falta de diligencia en la notificación por la parte interesada, se procederá a requerir a la parte actora para que proceda con suficiente antelación a la nueva fecha a fijar para el desarrollo de la diligencia, a notificar debidamente a la parte convocada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2023, que ordenó el archivo de expediente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se fija como nueva fecha para realizar la diligencia solicitada el día **17 DE OCTUBRE DE 2023 a las 2.00 P.M.** Audiencia que se realizará de manera virtual mediante la plataforma TEAMS, LIFESIZE o cualquier otra idónea que será comunicada de manera oportuna.

TERCERO: Se requiere al abogado del interesado para que notifique oportunamente a la parte interesada el presente extraproceso con la fecha indicada.

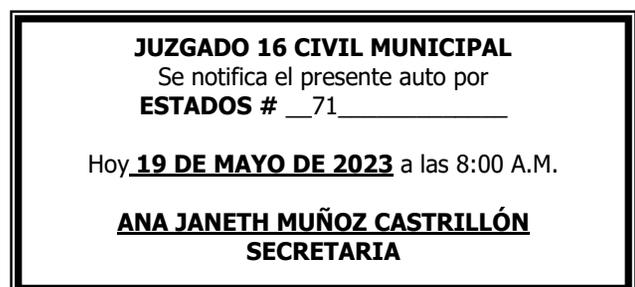
NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d1f1b715581e7c73d7bddc1d779619b14502ead94e805f394997cf93ed0fbb3

Documento generado en 18/05/2023 09:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03-016-2022-01223-00
Demandante	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P. - E.P.M
Demandado	- WILLIAM MORENO, en calidad de heredero determinado de LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS - HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS
Temas y Subtemas	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Sentencia Común	Nro. 18

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado ambas partes procesales, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

Dentro de los soportes fácticos de la demanda la empresa **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN – EPM**, la cual es un establecimiento público creado mediante Acuerdo Nro. 58 del 06 de agosto de 1955, expedido por el Concejo Municipal de Medellín, cuya denominación cambió a Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal, con personería jurídica y patrimonio independiente, conforme el Acuerdo Nro. 69 de 1997 y regida por los estatutos contenidos en el Acuerdo Nro. 12 de 1998, ambos expedidos por el Concejo de Medellín.

Indicio, que el 28 de abril de 2010 la UNIDAD DE PLANEACION MINERO ENERGETICA -UPME- adjudico a EPM el proyecto de "*diseño, adquisición de los 75 f M suministros, construcción, operación y mantenimiento de la subestación Esperanza (transformador de 450 MVA 500/230kV), y las líneas de transmisión asociadas*"; tal como consta en el acta de adjudicación que adjuntaron.

Agregando además que, posteriormente la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, mediante Resolución 1313 del 23 de diciembre de 2013, otorgo a EPM licencia ambiental para el proyecto Nueva Esperanza, así;

"ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar Licencia Ambiental a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. EPM con NIT 890.904.996-1, para el proyecto "Diseño, construcción y operación de la Línea de Transmisión a 230 KV; diseño, construcción y operación de la Subestación Nueva Esperanza, y reconfiguración de las Líneas Paraíso - San Mateo 8230 KV), Paraíso-circo (230 KV); Líneas de doble circuito Paraíso-Nueva Esperanza, Nueva Esperanza-San Mateo, y Nueva Esperanza-Circo" localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasta, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y las localidades de Usme y ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D. C. "

Así mismo manifiestan, que el proyecto Nueva Esperanza aumentara la capacidad de transporte de energía eléctrica y la confiabilidad del sistema en la región Centro-Oriental del país.

Que de acuerdo con el trazado de las líneas de transmisión del proyecto Nueva Esperanza, las mismas deben atravesar el predio de propiedad de LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **152-1681** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caquezá, predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue.

Se aseveró que, según el resumen del avalúo, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$35.556.465** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar en las líneas de intervención.

Se indicó también que el señor propietario LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS, falleció y se conoce como heredero determinado al señor **WILLIAM MORENO**

razón por la cual la demanda se dirige contra este y contra **LOS HEREDERTOS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLO.**

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

"PRIMERA: IMPONER a favor de *EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. –EPM–, empresa industrial y comercial del orden municipal, servidumbre para las líneas de transmisión del proyecto Nueva Esperanza de acuerdo con el plano presentado, sobre el predio ALTO DEL RAMO JABONERA con matrícula inmobiliaria 152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAQUEZA, Cedula Catastral 00-02-00-00-0004-1275-0-00-00-0000, ubicado en la región de MONGUE, jurisdicción municipal de CHIPAQUE, sobre un área de terreno de 3.668.52 m2 demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación anexo con la presente demanda y que hace parte integral de la misma.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de la anterior declaración, se autorice a EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., para: a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados. b) Permitir a su personal, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.*

TERCERA: *Prohibir a la parte demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.*

CUARTA: Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza (Cundinamarca) para que realice la inscripción de la sentencia impositiva de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de las **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.** en el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-1681.

QUINTO: Fijar el valor de la indemnización por la imposición de servidumbre en el predio del demandado en la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$35.556.465).**

La suma que fije el Despacho será consignada en la cuenta de depósitos judiciales que el Despacho establezca.

SEXTA: Condenar en costas al demandado, en el evento de que se opusiere a las pretensiones de la demanda

Finalmente, solicitó la práctica de la inspección judicial sobre el predio objeto de la servidumbre y la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 04 de noviembre de 2015 (pág. 98 del archivo 02) el Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque admitió la demanda en contra de **WILLIAM MORENO** en calidad de Heredero Determinado del propietario causante **LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS.**

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el artículo 27, numeral 3. de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 3, numeral 1. del Decreto 2580 de 1985, quienes deberán ser notificados conforme a lo contemplado por el numeral 3. del artículo 3. del Decreto 2580 de 1985 así como el emplazamiento de los herederos indeterminados. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque, llevó a cabo la inspección judicial sobre el bien objeto del proceso, disponiendo allí mismo la autorización provisional para que el demandante ejecutara las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. Entre otras, la circulación por el predio, hacer las modificaciones que corresponda, y hacer todas aquellas obras indispensables a fin de ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento del predio comprometido con la servidumbre. Se advierte del acta de la diligencia que no hubo oposición de ninguna parte o ningún tercero interesado. (Pág.105 y ss del archivo 002)

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza -Cundinamarca, predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue como consta en la pág. 108 y ss archivo 02.

Posteriormente, una vez realizada la publicación correspondiente (pág. 117 archivo 02 y cumplidos con los trámites respecto al emplazamiento establecidos en el Art. 108 del C.G. del P., se nombró curador ad. Litem a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**, quien se compareció de manera personal en el Despacho como se observa en el acta de notificación (pág. 143 archivo 02).

El curador procedió a contestar la demanda dentro del término legal (pág. 144 y ss archivo 02), de la cual se opuso a la indemnización, por lo que el despacho mediante auto del 16 de agosto de 2016 (pág. 146 archivo 02) obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5- del Decreto 2580 de 1985, se accede a su petición, en consecuencia, para efectos del avalúo de los danos y tasación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre designo a los peritos correspondientes.

Posteriormente, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Chipaque**, se declaró incompetente para seguir tramitando el proceso (pág. 440 y ss archivo 02) y lo remitió a los juzgados civiles municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto a esta judicatura el trámite del proceso.

Mediante auto del 02 de diciembre de 2022 (archivo 03) se avocó conocimiento de la demanda, se ordenó oficiar al juzgado que primigeniamente conoció del proceso para que realizara la conversión o transferencia del título consignado por concepto

de la indemnización por la imposición de la servidumbre pretendida, en este mismo auto se tuvieron notificados por conducta concluyente a los **herederos determinados LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS: ANAIS GUTIERREZ DE MORENO, HELIER, WILLIAM, ORLANDO, LUIS FERNANDO, GRACIELA y FABIOLA MORENO GUTIERREZ**, de conformidad a los poderes y contestación de demanda aportada a través de apoderada judicial (pág. 390 a 405 archivo 02), finalmente en este mismo auto **el Despacho acepto el desistimiento de la prueba pericial para efectos de determinar la indemnización de perjuicios, presentada por los demandados.**

Posteriormente, de conformidad con el Art. 278 del C.G del P., teniendo en cuenta que solo había pruebas documentales por valorar, se dispuso a requerir a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión previo a dictar sentencia anticipada.

Durante ese término se pronunciaron ambas partes, la parte demandante ratificándose básicamente en lo que había indicado en la demanda y la parte demandada indicando que **ya se llevó a cabo el registro de la sucesión aportando matricula inmobiliaria actualizada en donde se verifica el registro** (pág. 4 y ss archivo 11)

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica pretendida y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio solicitada.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo,¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "*que provienen de la natural situación de los lugares*". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta *"las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"*³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va a acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

³ Ibíd Pág. 515

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual *"se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"*.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre. En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

Quando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil.”

2.2 Análisis del caso

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se para las líneas de transmisión del proyecto Nueva Esperanza de acuerdo con el plano presentado, sobre el predio ALTO DEL RAMO JABONERA con matrícula inmobiliaria 152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, ubicado en la región MONGUE, jurisdicción municipal de Chipaque, sobre un área de terreno de 3.668,52 m² demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación anexo con la presente demanda y que hace parte integral de la misma.

En dicho inmueble para la fecha de presentación de la demanda aparece como propietario el señor **LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS** según data en el certificado de libertad y tradición aportado (pág. 6 archivo 02, cuaderno principal).

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10ª Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

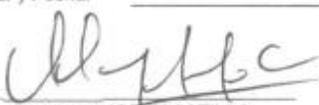
Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$35.556.465** (pág. 29 del archivo 02, cuaderno principal):

Especificación y Detalle de Acta de Avalúo			
Detalle	Unidad	Valor Uni.	Valor
Mejoras			
Terreno en pastos mejorados	0	\$ -	\$ -
Terreno en bosque / Cultivo	493,92	\$ 500,00	\$ 246.960,00
Terreno en bosque / Cultivo	0	\$ -	\$ -
Construcciones	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Arboles Maderables. 0	0	\$ -	\$ -
Impacto acumulativo servidumbres (M2)	0,00	\$ -	\$ -
Servidumbre			
Zona de servidumbre (M2)	3668,52	\$ 9.625,00	\$ 35.309.505,00
Sitios para torres	0	\$ 2.000.000,00	\$ -
Valor cables puesta a tierra (4 puntos)	0	\$ 80.544,00	\$ -
Social			
Unidad Mínima de vivienda	0	\$ -	\$ -
Anexos:	0	\$ -	\$ -
Prima de desubicación	0	\$ -	\$ -
Prima de Vulnerabilidad	0	\$ -	\$ -
TOTAL LIQUIDACIÓN			\$ 35.556.465,00

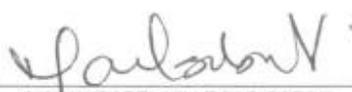
Lugar y Fecha:

16 DE MAYO DE 2015 - CHIPAQUE

Elaboró


MIGUEL ANGEL CASTILLO
Negociador Inmobiliario - Interservicios

Revisó


MARIA ISABEL VILLEGAS OSPINA
Lider Tramo 2 Nueva Esperanza - EPM

El presente informe tiene una vigencia de doce (12) meses a partir de la elaboración, siempre que las condiciones extrínsecas e intrínsecas

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por la servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello al menos de manera oportuna.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte de los demandados **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**, al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, pues ellos mismos solicitaron el desistimiento de la oposición, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza -Cundinamarca**, predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue, cuya propiedad registrada al presentar la demanda y durante el proceso se encontraba en cabeza de **LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**, hoy en cabeza de sus herederos determinados por sucesión.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza -Cundinamarca**, predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue, cuya propiedad registrada al presentar la demanda y durante el proceso se encontraba en cabeza de **LUIS**

ENRIQUE MORENO CUBILLOS, hoy en cabeza de sus herederos determinados por sucesión.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente a *“la Línea de Transmisión a 230 KV; diseño, construcción y operación de la Subestación Nueva Esperanza, y reconfiguración de las Líneas Paraíso - San Mateo 8230 KV), Paraíso-circo (230 KV); Líneas de doble circuito Paraíso-Nueva Esperanza, Nueva Esperanza-San Mateo, y Nueva Esperanza-Circo” localizado en jurisdicción de los municipios de Ubalá, Gachalá, Gama, Junín, Guatavita, Guasta, La Calera, Choachí, Ubaque, Chipaque, Sibaté, Soacha, Granada, y San Antonio del Tequendama en el departamento de Cundinamarca, y las localidades de Usme y ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D. C. ”*

Esta será concedida para las líneas de transmisión del proyecto Nueva Esperanza de acuerdo con el plano presentado, sobre el predio ALTO DEL RAMO JABONERA con matrícula inmobiliaria 152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CAQUEZA, Cedula Catastral 00-02-00-00-0004-1275-0-00-00-0000, ubicado en la región de MONGUE, jurisdicción municipal de CHIPAQUE, sobre un área de terreno de 3.668.52 m2 demarcada por las coordenadas indicadas en el mapa de afectación anexo con la presente demanda y que hace parte integral de la misma.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre de los predios afectados.
- b) Permitir a su personal, transitar libremente por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- d) Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje

y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**, la suma de **\$35.556.465**.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **152-1681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza -Cundinamarca**, predio ubicado en el municipio de predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN - EPM**, en el certificado de matrícula inmobiliaria No. predio ubicado en el municipio de Chipaque, Vereda Mongue, cuya propiedad registrada al presentar la demanda y durante el proceso se encontraba en cabeza de **LUIS ENRIQUE MORENO CUBILLOS**, hoy en cabeza de sus herederos determinados por sucesión. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia con su constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por

la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte del demandado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 71
Hoy **19 DE MAYO DE 2023** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c0e5a240b694b8c72e9d70495aff9113a35ece3ca9963d38d97d64940e2e07**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00041-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 775

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **EJECUTIVA** con el objeto de recaudar determinadas sumas de dinero, sin que a la fecha hubiese procedido a realizar las actuaciones que se encuentren pendientes para lograr el avance de la demanda, motivo por el cual, por auto del día 09 de marzo de 2023 (c. medidas), se le requiere a la parte demandante para que solicite nuevas medidas cautelares o proceda a notificar a la parte demandada del auto que libra orden de pago, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Cursillo impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Igualmente, considera el despacho importante resaltar que durante este periodo de tiempo el demandante no realizó manifestación alguna respecto del cumplimiento del requerimiento o cualquier otra actuación de interés para el proceso, por lo cual se presume el desinterés en continuar con este trámite ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

QUINTO: De existir títulos, devuélvanse a quien se hicieron las retenciones.

SEXTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVILMUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____71_____</p> <p>Hoy 19 de mayo de 2023 a las 8:00 a.m</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9138c065fb8b967c68c373c1a77e0d1426907fa884ab87e54aa61c429771e2**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00145-00

ASUNTO: TERMINA PAGO CUOTAS MORA- **SIN AUTO** QUE ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 766

Como la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por BANCO DE OCCIDENTE S.A y en contra de MARGARITA MARÍA GARZÓN PÉREZ, por **pago de las cuotas en mora**, con la constancia que la obligación continúa vigente.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiar en tal sentido conforme a lo peticionado por la parte demandante en el escrito de terminación.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: No obstante que la demanda fue presentada de forma virtual. Previo a ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución; se requiere a la parte demandante, a fin de que se sirva aportar constancia de pago del arancel judicial; lo anterior de conformidad con el acuerdo PCSJA18-11176 del día 13 de diciembre 2018.

QUINTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

SEXTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____71_____

Hoy 19 de mayo de 2023, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0c2aca16651f92f0fc036dfbfc139aa69bd9033774b8472c75b66348a10898**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00236-00

ASUNTO: ORDENA REMITIR, LEVANTA MEDIDAS Y CONTINUAR FRENTE UN
DEMANDADO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 772

Se incorpora al proceso el escrito allegado vía correo electrónico por el señor apoderado judicial de la parte demandante, indicando que continuarán la ejecución contra la persona natural Juan Pablo Valencia Gil, como deudor solidario.

En consecuencia y de conformidad con las disposiciones del artículo 70 de la ley 1116 de 2006, la demanda continuará solo frente al deudor JUAN PABLO VALENCIA GIL

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la entidad demandada INSUBORDADOS MEDELLIN SAS, las cuales quedarán para la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN para el proceso de reorganización, bajo el No. de Proceso 2023-INS-1633, expediente 107437.

De otro lado, y para los fines procesales pertinentes, por la Secretaria del Despacho, remítase copia digital de los títulos base de la ejecución a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obren dentro del proceso de Reorganización Empresarial Abreviada que allí adelanta INSUBORDADOS MEDELLIN SAS

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la presente demanda, frente al demandado señor JUAN PABLO VALENCIA GIL

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso sobre la entidad demanda INSUBORDADOS MEDELLIN SAS, las cuales quedarán por cuenta de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES –INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN** para el proceso de reorganización, bajo el No. de Proceso 2023-INS-1633, expediente 107437. Por secretaría ofíciase a las entidades pertinentes, indicándoles además que para efectos de consignar los dineros que pudieran retener deberán comunicarse con la superintendencia de sociedades a fin de determinar cuál es la cuenta en la que deben efectuar su consignación.

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia digital de los títulos base de la ejecución a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que obren dentro del proceso liquidatorio que allí adelanta INSUBORDADOS MEDELLIN SAS.

CUARTO: A fin de impulsar con el trámite de la demanda, se requiere a la parte demandante para que realice las gestiones que considere necesaria para el diligenciamiento de los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas o proceder con la notificación del auto que libra mandamiento de pago frente al señor JUAN PABLO VALENCIA GIL.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS No. 71

Hoy 19 de mayo 2023. a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Secretaria

f.m

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac4bdea12974f934d707f49d44a7609a6c3989506e0e1da6638458d24c2d170**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05001-40-03-016-2023-00300-00

ASUNTO: Terminación Por Pago Total- **SIN** auto seguir ejecución

PROVIDENCIA: Interlocutorio Nro. 788

Como la solicitud elevada cumple con los requisitos establecidos en el Art. 461 del C.G.P., el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar judicialmente terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de e ISABEL CRISTINA BELTRAN NARVAEZ, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría expídanse y envíense los oficios a los que haya lugar.

TERCERO: Consultado el sistema de depósitos judiciales a la fecha no se encuentran dineros retenido por embargo de salario u otro concepto; no obstante, advierte el despacho que, en caso de llegar dineros para el presente proceso, se devolverá a quien se le hayan retenidos dichas sumas de dinero.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: Se ordena archivar el proceso una vez efectuadas las anteriores disposiciones.

SEXTO: Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

fm

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ___71_____</p> <p>Hoy 19 DE MAYO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <hr/> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350f504e37483d7c4b790792db4bbc4b911084dd7e4092aa63195985dc4405c8**

Documento generado en 18/05/2023 09:03:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>